

constituyan ninguna clase de violación.

En la medida que se procede conforme las formalidades para que las partes no multitud, el debido proceso garantiza las formalidades al respecto de la ley y actuar, so pena de engañar como deber del juez someterse al trámite de la Constitución Política, que concurren las condiciones de los artículos 29 y 230 de la Constitución Política, que la presente determinación porqué, sin adverterse irregularidad que lo afecte, multitud que invita lo actuado e impida proferir una decisión de fondo, se provee relación jurídico procesal se entabla legalmente y sin observarse causal de presupuestos procesales concurrentes a cabalidad en el presente proceso, que la Revisado el expediente encuentra el Despacho que los

CONSIDERACIONES

el que se procede conforme las siguientes:

correspondiente, para preferir la sentencia que funde la instancia, efecto para debidamente concentrada la relación jurídica procesal, se asume el trámite cumplimiento en la carga probatoria, dispuesto el trámite, a falta de repartos, declaración oficial de medios excepcionales, entre otras cosas por razón del bajo tales condiciones, advertidos de la improcedencia de la

replicarlo o proponer excepciones.

ANTONIO CARRERO LIZARZO, quienes previa remisión de los citados y sus correspondientes, omitieron plantear oposición, abstendose de dirigir directamente la parte demandada DORA LIBIA OVALLE LAVERDE Y MARCO PROYECTO el mandamiento ejecutivo solicitado, cuyo contenido evidenció El viernes 28 de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se emitió por la Notaria 39 del Circulo de Bogotá, allegada con la demanda.

el pago N° MACL-01 del 13 de septiembre de 2017, para cuya garantía de cumplimiento constituyó la escritura pública N° 2511 del 12 de agosto de 2017 CARRENO LIZARZO, con el propósito de obtener el pago del capital contenido en extremo ejecutado DORA LIBIA OVALLE LAVERDE Y MARCO ANTONIO JAIME FERNANDEZ SARMIENTO, promueve demanda ejecutiva contra el Por interpuso apoderado judicial, la parte demandante JORGE

secreta que además omite excepcionar, por cuyas circunstancias y para dicho fin la beneficiarse el tenor la parte demandada no solo se abstiene de solicitarla, sino que procede la ejecución la parte demandada 468 del Código General del Proceso, al artículo el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, LAVERDE Y MARCO ANTONIO CARRERO LIZARZO, en las condiciones del FERNANDEZ SARMIENTO, contra el extremo pasivo DORA LIBIA OVALLE FERNANDEZ SARMIENTO, que por interpuso apoderado judicial promueve la parte ejecutante JORGE JAIME procedo EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA Al ejercer la actuación, se define la primera instancia del

Madrid. Ciudad amarilla. Marzo trece (13) de dos mil veinte (2020). -

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA	Juzgado Civil Municipal	Carrera 7 # 3-40	Consejo Superior	de la Secretaría
EJECUTANTE	JORGE JAIME FERNANDEZ SARMIENTO	DORA LIBIA OVALLE LAVERDE Y MARCO ANTONIO			
EJECUTADO	CARRERO LIZARZO				
RADICACION	2019-1247				

5

Los títulos-valores por sí solos, legitiman a su tenedor legítimo para ejercer el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 619 Código de Comercio), por lo que quien los posee conforme a la ley de su circulación (artículo 647 ib.) está facultado para desplegar la acción cambiaria que le corresponde y solo el obligado en las condiciones del artículo 784 opcit, debe acreditar las circunstancias que le restan exigibilidad cuando quiera que el tenedor reclama el pago del importe del título, los intereses moratorios y los gastos de cobranza, entre otras aspiraciones en la forma como lo autoriza el artículo 782 y normas subsiguientes del precitado estatuto.

Una condición propia de la acción cambiaria, consiste en el ejercicio expreso del derecho consignado en el título, que solo puede existir en él (incorporación) y solamente puede exigirse en los términos y características en aquel previstas, las que tienen, por razón su literalidad, que desplegarse en los precisos términos que aparecen dispuestos, porque probatoriamente, por tratarse de títulos-valores se los presume auténticos en la forma que consagra el artículo 793 del código de comercio y el inciso final del artículo 252 del código de procedimiento civil, los cuales imponen que se tenga por cierto e irrefutable su contenido.

Mediando tales circunstancias, cuando el obligado cambiario resulta exigido mediante la acción ejecutiva para satisfacer el derecho cartular, ninguna discusión puede plantear cuando el ejecutante prevalido de la tenencia del título-valor, ejercita el derecho literal, autónomo y exigible que aquel contiene, siendo de exclusiva esencia y resorte del ejecutado asumir la carga de probar los hechos que le sirven de soporte a las excepciones que formule contra la acción cambiaria (artículo 784 del Código de Comercio y el artículo 167 del Código General del Proceso), pues así lo impone la naturaleza misma de la relación, máximo cuando como el presente caso omitieron plantear discusión frente a la existencia del título, el derecho que él incorpora, el deber del ejecutado en satisfacerlo y el derecho que le asiste a quien lo reclama al desplegar la acción ejecutiva que ocupa la atención del Juzgado.

En el caso en estudio después de surtida la notificación de la parte demandada, se encuentra que incumplió el mandamiento ejecutivo en lo relativo al pago de la obligación y que no presentó medio exceptivo alguno, por cuyos términos, se impone concluir el silencio de las partes que para la generalidad de los procedimientos se sanciona, para el caso de los procesos ejecutivos, con un allanamiento que adquiere mayor connotación y gravedad al considerar que el artículo 440, inciso 2º del Código General del Proceso, lo instituyó como una aceptación de las pretensiones, al establecer:

“... Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictara sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Bajo dicho argumento, cumplidas las condiciones del artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, se tiene que el trámite y terminación del proceso ejecutivo con garantía real, debe surtirse conforme el siguiente marco normativo:

“...Artículo 468.- Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:
(...)

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarla, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de

Para el cobro forzado la parte demandante presentó como título la hipoteca que corresponde a el pagaré N° MACL-01 del 13 de septiembre de 2017, para cuya garantía de cumplimiento constituyó la escritura pública N° 2511 del 12 de agosto de 2017 emitida por la Notaría 39 del Círculo de Bogotá, constituida a favor de la parte demandante JORGE JAIME FERNÁNDEZ SARMIENTO, en la que concurren los requisitos generales y particulares exigidos por el derecho cartular, razón por la cual constituye un título cuyos privilegios son por todos conocidos y que se concretan en las condiciones del artículo 793 del código de comercio, pues además de satisfacer las formalidades que le son propias, contiene una obligación clara, expresa, actualmente exigible con cargo al ejecutado, que constan en documentos que provienen del deudor o de su causante y constituyen plena prueba en su contra, y a salvo las consideraciones correspondientes a las obligaciones modales, plazos y condiciones, dichas circunstancias se ratifican y se tornan casi inexpugnables ante los títulos valores en los que, conforme el artículo 619 del código de comercio legitiman a quien promueve, el cobro del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, atribuyéndoles independencia para lo despliegue sin considerar el acto o el negocio jurídico que determinó su expedición.

Bajo tales circunstancias, por omitir refutar los términos con los que se ejerce la acción cambiaria reclamada, asumirá la parte ejecutada DORA LIBIA OVALLE LAVERDE Y MARCO ANTONIO CARREÑO LIZARAZO la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a los intereses moratorios y las costas dispuestas en la orden de pago del veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), como quiera que mediante el pagaré N° MACL-01 del 13 de septiembre de 2017, para cuya garantía de cumplimiento constituyó la escritura pública N° 2511 del 12 de agosto de 2017 emitida por la Notaría 39 del Círculo de Bogotá, a cargo de la parte ejecutada DORA LIBIA OVALLE LAVERDE Y MARCO ANTONIO CARREÑO LIZARAZO quien se constituyó en deudor del extremo actor JORGE JAIME FERNÁNDEZ SARMIENTO, dada la condición del contrato de mutuo acordado entre ellos, comprometiéndose personalmente y mediante hipoteca a favor del acreedor, sobre el bien correspondiente al inmueble, lote N° 8 de la manzana 14, de la Urbanización Los Cerezos, primer sector, de la calle 2A Sur N° 1C-19 de Madrid (Cundinamarca), distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 50C-807449 en el que recae la hipoteca en cuya cláusula mutuaria dispusieron las partes que ante la mora en el pago de una o más de las cuotas acordadas, o de los intereses, el acreedor termina el plazo y exigir el pago total de la obligación.

Como la demanda se funda en la mora de solucionar por la parte obligada la contraprestación asumida, dispuesto el traslado correspondiente, notificada de la orden emitida, sin que se opusiera a las pretensiones, resulta en el proceso que los documentos aportados dan cuenta que la demandante, demostró plenamente la existencia de una obligación insoluta y que la parte demandada, omitieron plantear, es la parte poseedora inscrita del inmueble hipotecado inmueble, lote N° 8 de la manzana 14, de la Urbanización Los Cerezos, primer sector, de la calle 2A Sur N° 1C-19 de Madrid (Cundinamarca), distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 50C-807449, que se encuentra debidamente registrado y soportado.

En cuanto al interés moratorio su tasa se ponderará conforme el artículo 180 del Código General del Proceso, según lo certifique la oficina

19-1247 DORA LIBIA OVALLE LAVERDE Y MARCO ANTONIO CARRERO LIZARAZO,
CONDENAR en costas a la parte ejecutada y demandada

comisario. para la práctica de la diligencia de secuestro mediante funcións comisionadas, para la práctica de la diligencia de la parte actora, disponga la actuación inmediata. A instancia de la parte actora, dispone el acuerdo del demandante JORGE JALME FERNANDEZ SARMIENTO. Practique se la parte ejecutada se solución el crédito y las costas disputadas a favor de la parte distinguida con la matrícula inmobiliaria N° 50C-807449, para que con su Cerezos, primer sector, de la calle 2A Sur N° 1C-19 de Madrid (Cundinamarca), conformado por inmueble, lote N° 8 de la manzana 14, de la Urbanización Los

DECRETAR la venta en pública subasta del bien hipotecado consideraciones expuestas en la parte motiva del presente provisto. - ejecutante JORGE JALME FERNANDEZ SARMIENTO, en atención a las Circulo de Bogotá, que le promueve por intermedio apoderado judicial, el extremo escrito publica N° 2511 del 12 de agosto de 2017 emitida por la Notaría 39 del del 13 de septiembre de 2017, para cuja garantía de cumplimiento constituye la GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA promovido sobre el pagaré N° MACL-01 ANTONIO CARRERO LIZARAZO, dentro del proceso EJECUTIVO CON (2019), y en este caso, en contra de DORA LIBIA OVALLE LAVERDE Y MARCO mandamientos ejecutado dentro de la ejecución (28) de noviembre de dos mil diecinueve PROSEGUIR la ejecución, tal como se dispuso en el auto de

RESUELVE

MADRID CUNDINAMARCA, por autoridad de la ley:
Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE

procedase a su liquidación. Código general del Proceso. Por secretaria en la oportunidad procesal pertinente en la correspondiente liquidación conforme con lo previsto en el artículo 366 del pesos moneda corriente (\$1.330.000,00 M/cte.), que se incluirán por la Secretaría fundado impone a la parte ejecutada en un monto de un millón trescientos mil actitudad procesal disputada, cuyas condiciones determinan como razonable y tam poco la duración del proceso, la ausencia de controversia y la escasa probabilidad, atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, las que se encuentren causadas que serán liquidadas en la medida de su 365 del Código General del Proceso, autoriza que solo se condene al pago de LIZARAZO, cuyo reconocimiento procede porque atendiendo las reglas del artículo ejecutada DORA LIBIA OVALLE LAVERDE Y MARCO ANTONIO CARRERO del Código Superior de la justicia, con cargo de la parte demandada y del Consejo de la Sociedad del Estado, pues la inspección prevé que, el límite sobre la libertad de estipulación, exigen la moral, las buenas costumbres y el resultado innecesario incorporarla o actualizala. Su monto podrá cobrarse a partir del vencimiento del periodo disputado para la solicitud, con la restricción que, respectiva, sin que su inexistencia constituya obice alguno para importemos por la notoriedad de la Ley 794 de 2003, siendo un factor económico

maximo debe ajustarse a las tasas del artículo 235 del Código Penal. intérases de la sociedad y del Estado, pues la inspección prevé que, el límite sobre la libertad de estipulación, exigen la moral, las buenas costumbres y el resultado innecesario incorporarla o actualizala. Su monto podrá cobrarse a partir del vencimiento del periodo disputado para la solicitud, con la restricción que, respectiva, sin que su inexistencia constituya obice alguno para importemos por la notoriedad de la Ley 794 de 2003, siendo un factor económico

incluyanse como agencias en derecho de su cargo en un monto de un millón trescientos mil pesos moneda corriente (\$1'330.000,00 M/cte.), que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaría conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

LIQUIDAR el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, liquidándolos desde la fecha de vencimiento de las cuotas insolutas, con la tasa variable certificada, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Madrid

AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTAD
NO 046 DE HOY 21 JUL 2020
DE 20_____
La Secretaría _____ R